

DECRETO SUPREMO 020-2005-PRODUCE

(Publicado en El Diario Oficial El Peruano el 26.05.2005)

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 1º de la Ley N° 28405 estableció de manera obligatoria el rotulado para todos los productos industriales manufacturados de uso o consumo final, nacional o importado, que sean comercializados en el territorio nacional;

Que, conforme a la indicada norma el rotulado de los productos industriales manufacturados, se establece con la finalidad de proteger la salud humana, la seguridad de la población, el medio ambiente y salvaguardar el derecho a la información de los consumidores y usuarios;

Que, a tal fin, resulta indispensable definir el ámbito de aplicación de la referida norma para su debido cumplimiento;

Que, la Tercera Disposición Final de la Ley N° 28405 encargó al Poder Ejecutivo dictar las medidas reglamentarias necesarias para la mejor aplicación de la referida Ley;

Que, por su parte, por Decreto Ley N° 25909 se establece que ninguna entidad, con excepción del Ministerio de Economía y Finanzas, puede irrogarse la facultad de dictar medidas destinadas a restringir o impedir el libre flujo de mercancías mediante la imposición de trámites, requisitos o medidas de cualquier naturaleza que afecten las importaciones o exportaciones;

Que, de acuerdo al Decreto Legislativo N° 668 se garantiza la libertad de comercio exterior e interior como condición fundamental para lograr el desarrollo del país, así como el libre acceso a la adquisición, transformación y comercialización de bienes, estableciéndose que la adopción de normas técnicas y reglamentos de cualquier índole no constituirán obstáculos al libre flujo de bienes, además de un tratamiento equitativo a los productos similares sean de origen nacional u originarios de cualquier otro país;

Que, asimismo, el Artículo 4º del Decreto Ley N° 25629, establece que las disposiciones por medio de las cuales se establezcan trámites o requisitos o que

afecten de alguna manera la libre comercialización interna o la exportación o importación de bienes o servicios podrán aprobarse únicamente mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y por el del Sector involucrado;

Que, el Decreto Supremo N° 058-2005-EF establece disposiciones respecto a la competencia del Ministerio de Economía y Finanzas en relación con los trámites o requisitos que afecten la libre comercialización interna o la exportación o importación de bienes;

De conformidad con la Tercera Disposición Complementaria de la Ley N° 28405, Artículo 4° del Decreto ley N° 25629, Decreto Legislativo N° 668, y; el Decreto Ley N° 25909.

DECRETA:

Artículo 1°.- Aprobación

Aprobar el Reglamento de la Ley N° 28405, Ley de Rotulado de Productos Industriales Manufacturados, el mismo que consta de once (11) artículos, una Disposición Complementaria y Dos (02) Disposiciones Finales, así como de Dos (02) Anexos los mismos que se aprueban y forman parte integrante del presente Decreto Supremo.

Artículo 2°.- Refrendo

El presente Decreto será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, Ministro de Economía y Finanzas y por el Ministro de la Producción.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima a los veintitrés días del mes de mayo del dos mil cinco.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

CARLOS FERRERO
Presidente del Consejo de Ministros

PEDRO PABLO KUSZYNSKI
Ministro de Economía y Finanzas

DAVID LEMOR BEZDIN
Ministro de la Producción

REGLAMENTO DE LA LEY N° 28405
LEY DE ROTULADO DE PRODUCTOS INDUSTRIALES
MANUFACTURADOS

TITULO I

CAPITULO I

CONTENIDO Y ALCANCE

Artículo 1°.- Contenido

El presente Reglamento contiene las normas y procedimientos aplicables al rotulado de los productos industriales manufacturados de uso o consumo final, que son comercializados en el país.

Artículo 2°.- Ámbito de aplicación

La obligación de rotular los productos a que se refiere el Artículo 1° de la Ley, está referida a la obligación de consignar en los productos industriales manufacturados de uso o consumo final que se comercialicen en territorio peruano, la información que establece el Artículo 3° de la Ley.

Dependiendo del tipo o naturaleza del producto, composición, material de fabricación, superficie, dimensión, entre otras características, la información del rótulo deberá materializarse en los productos, envases o empaques de los mismos.

En los casos en que el rotulado se materialice en el envase o en el empaque y la exhibición del producto para efectos de su comercialización se realice sin envase o empaque, la información mínima exigible del rotulado es la referida al país de fabricación del producto, la cual deberá exhibirse conjuntamente con el mismo.

El ámbito de aplicación de la Ley comprende los productos enumerados en el Anexo N° 1 del presente Reglamento, el cual podrá ser objeto de modificación por Resolución Ministerial del Ministerio de Economía y Finanzas, en coordinación con el Ministerio de la Producción; sin perjuicio de las facultades previstas en el Decreto Legislativo N° 716 y el Decreto Legislativo N° 807 del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI.

CAPITULO II

DEFINICIONES

Artículo 3°.- Referencia

En el presente Reglamento cuando se haga mención a la palabra "Ley", se entenderá que se está haciendo referencia a la Ley N° 28405.

Artículo 4º.- Definiciones

Para efectos de la aplicación de la Ley y del presente Reglamento, se establecen las siguientes definiciones:

- **Contenido Neto:** Es la cantidad del producto excluyéndose el envase o cualquier otro material envasado con el producto. Se expresa en términos de: a) en peso o en volumen para los productos semisólidos; b) en volumen para los productos líquidos; c) en peso para los productos sólidos. El contenido neto, sólo será exigible, cuando por la naturaleza del producto se considere indispensable la especificación de dicha información.
- **Caracteres Indelebles:** Se considera caracteres indelebles a aquellos símbolos alfabéticos, numéricos o combinados que no puedan ser retirados o eliminados salvo con el auxilio de elementos o productos físicos o químicos. En caso la información respecto al país de fabricación y fecha de vencimiento, ésta última cuando corresponda, venga consignada en etiquetas impresas, éstas deben ser de tal naturaleza que no permita su fácil remoción.
- **Envase:** Cualquier recipiente cerrado, utilizado para contener cualquier producto destinado al consumo, comprendiendo los materiales autorizados para envolver que estén en contacto directo con el producto. Este término no incluirá:
 - 1) los envases primarios que no están destinados a venderse individualmente al consumidor;
 - 2) los recipientes o los envases de expedición utilizados únicamente para el transporte de los productos, a granel o en gran cantidad, hacia los fabricantes, envasadores, procesadores o distribuidores de venta al por mayor o menor;
 - 3) los recipientes auxiliares o envolturas externas utilizados para entregar los envases a los consumidores minoristas, si no tienen ninguna indicación impresa de algún producto en particular;
 - 4) los recipientes utilizados para presentar envases que se vendan al por menor, cuando el recipiente en sí no está destinado a la venta;
 - 5) los recipientes abiertos o las envolturas transparentes que no tienen ninguna indicación escrita, impresa o gráfica que impida ver la información del rotulado
- **Empaque:** Es el envase destinado a contener el o los envases primarios. Entiéndase por envase primario el envase que se encuentra en contacto directo con el producto.
- **Mercancía Nacionalizada:** Aquella mercancía extranjera sometida al régimen aduanero de importación definitiva, que se encuentre con autorización de levante.
- **País de fabricación:** Para efectos de esta Ley, se entenderá al país de origen o aquel donde el bien ha sufrido la última transformación, antes de ser destinado al consumo o uso final. Para estos efectos, no se encuentran

comprendidas las actividades de envasado, etiquetado, rotulado o similares.

En aquellos casos en que un producto ingrese al país acompañado con productos complementarios y/o accesorios que tengan diferentes países de fabricación, para efectos de esta norma se considerará país de fabricación el que corresponda al producto principal.

En el caso de productos ensamblados, se considerará país de fabricación al que corresponda al lugar donde se realizó el ensamblaje.

Se podrá entender como país de fabricación a bloques comerciales, siempre que corresponda y que el Ministerio de Economía y Finanzas apruebe las disposiciones complementarias correspondientes.

- **Producto Industrial Manufacturado para Uso o Consumo Final:** Aquel producto industrializado que haya sido obtenido mediante procesos de transformación física y/o química en sus materiales y componentes, y que se encuentra expedito para que el consumidor final lo utilice o disfrute en las mismas condiciones en que lo adquirió. En el caso de los productos a granel, al ser envasados o acondicionados para la última etapa de su comercialización, deberán cumplir con incluir la información establecida en el Artículo 3º.
- **Producto Perecible:** Aquel que en razón de su composición, características fisicoquímicas y biológicas, por el transcurso del tiempo, puede experimentar alteraciones de diversa naturaleza que limita su periodo de vida útil y por lo tanto exige condiciones especiales de proceso, conservación y transporte.
- **Reconocimiento Previo:** Facultad del dueño, consignatario o sus comitentes de realizar, en presencia del depositario, la constatación y verificación de la situación y condición de la mercancía, sin la intervención de la autoridad aduanera, para su correcta declaración.

TITULO II

CAPITULO I

FISCALIZACION Y SANCIONES

Artículo 5º . - Rotulado de Productos Nacionales

El fabricante nacional de productos industriales manufacturados para uso o consumo final, es el responsable de consignar en los productos, envases o empaques de los mismos, la información que establece el Artículo 3º de la Ley.

Artículo 6º .-Rotulado de Productos Extranjeros

El importador es el responsable del rotulado de los productos extranjeros. Aquellos que no tengan consignada la información del país de fabricación y la

fecha de vencimiento, ésta última cuando corresponda, podrán ser rotulados en el terminal de almacenamiento durante el reconocimiento previo o cuando se encuentren destinados en el régimen de depósito aduanero, antes de someterse a régimen de importación definitiva.

Artículo 7º- Información Complementaria del Rotulado de Productos Extranjeros

Salvo la información a que se refiere el Artículo precedente, el resto de la información indicada en el Artículo 3º de la Ley, será consignada, antes de su comercialización para el consumidor final, en almacenes particulares, conforme lo establece el tercer párrafo del Artículo 5º de la Ley. El importador es responsable de dar cumplimiento a lo establecido en el presente Artículo.

Artículo 8º- De la Declaración Jurada

Para efectos de la correcta aplicación del Artículo 4º de la Ley, la declaración jurada deberá presentarse de acuerdo al formato del Anexo N° 2 del presente Reglamento.

Artículo 9º.- Verificación de SUNAT

De conformidad con el segundo párrafo del Artículo 5º de la Ley, la SUNAT verificará únicamente en las mercancías seleccionadas a reconocimiento físico que los productos importados tengan rotulados la información respecto al país de fabricación y, fecha de vencimiento cuando corresponda. Para tal efecto, se regirá por la lista de productos indicados en el Anexo N° 1 del presente Reglamento.

Si durante el reconocimiento físico se verifica que las mercancías no cuentan con esta información, no podrán ser nacionalizadas debiéndose proceder conforme a la Ley General de Aduanas y sus disposiciones Reglamentarias.

Artículo 10º.- Verificación de INDECOPI

Sin perjuicio de las atribuciones que le son propias de acuerdo a lo previsto en el Decreto Legislativo N° 807 y demás normas aplicables, corresponde al INDECOPI supervisar y fiscalizar el cumplimiento de la información establecida en el Artículo 3º de la Ley, una vez que los productos industriales manufacturados de uso o consumo final se encuentren en el mercado, listos para ser expendidos al público.

La supervisión y fiscalización a que se refiere el Artículo 3º de la Ley se realizará respecto a los productos indicados en el Anexo N° 1 del presente Reglamento.

Artículo 11º.- Aplicación de Sanción Administrativa

La Comisión de Protección al Consumidor del INDECOPI, impondrá las sanciones correspondientes, en caso de incumplimiento del Artículo 3º de la Ley. Las sanciones a imponer serán las establecidas en el Artículo 41º del Decreto Legislativo N° 716, Ley de Protección al Consumidor.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA

ÚNICA.- Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT

La SUNAT está facultada a dictar las disposiciones administrativas necesarias para el mejor cumplimiento y aplicación de la Ley.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- La SUNAT comunicará a INDECOPI, de aquellas mercancías que posterior a su reconocimiento físico y autorización de levante, se encontraran incluidas en el Anexo N° 1 del presente reglamento, como resultado del análisis físico químico efectuado a las mismas en el laboratorio de la SUNAT.

SEGUNDA.- Tratándose de los cigarrillos y productos derivados del tabaco, complementariamente al cumplimiento de las disposiciones establecidas por las Leyes Nos. 25357 y 26846, deberán cumplir los requisitos establecidos en el Artículo 3° de la Ley. Para tal efecto, la información respecto al país de fabricación, advertencias de salud y cantidad de nicotina y alquitrán, deberá consignarse directamente en el envase que los contiene, no pudiendo estar consignada en envolturas transparentes.